

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion ó en la casa de los Sres. MIÑON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONTE.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 3 de Agosto. — Núm. 215.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY.

Doña Isabel II, Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1851 y Convenio de 1859 se dispone sobre Capellanías colativas de sangre y otras funciones piadosas de la propia índole; y para poner un término, con utilidad de la Iglesia, del Estado y de las propias familias interesadas, á las dudas y perjudicial controversia, en esta parte sobrevenida, con ocasion de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular, por el M. R. Nuncio de Su Santidad en esta corte, D. Lorenzo Barili, Arzobispo de Tiana, y mi Ministro de Gracia y Justicia, se forma ío un proyecto de arreglo definitivo, que habia de someterse á la aprobacion pontificia, que le fué por mi Embajador cerca de la Santa Sede, D. Luis José Sortorius, Conde de S. Luis; y cuyo arreglo y Convenio, aprobado por el correspondiente cambio de notas, y explicadas por el M. R. Nuncio las prevenciones de la aprobacion pontificia es como sigue:

#### CONVENIO.

Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma índole, al tenor de las solemnes disposiciones concordadas, leyes y Reales determinaciones, que deban tenerse presentes, los abajo firmados, Nuncio de Su Santidad en esta corte y Ministro de Gracia y Justicia, hemos convenido en el siguiente proyecto de arreglo, que ha de someterse á la aprobacion pontificia:

Art. 1.º Las familias, á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por Tribunal competente los bienes, derechos y acciones de Capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, reclamados antes del día 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicacion del Concordato, como ley del Estado, redimirán, dentro del término, y en el modo y forma que se disponga en la instruccion para la ejecucion del presente Convenio, al tenor del art. 23 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundacion, y á que en todo caso, y como carga real, son responsables los dichos bienes.

Art. 2.º Las familias asimismo, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicacion ante los Tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones reclamados con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto, como carga eclesiástica, la congrua de ordenacion, establecida por los sinodales de la respectiva Diócesis al tiempo de la fundacion.

Art. 3.º Se consideran completamente extinguidas las Capellanías de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los Tribunales á las familias, cuyo patronato desapareciendo á peticion de los mismos la colectividad de bienes de que procedia, dejó de existir.

Art. 4.º Se declaran subsistentes, si bien con sujecion á las disposiciones del presente Convenio, las Capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los tribunales.

Art. 5.º Están obligados de la manera prevenida en los artículos 1.º y 2.º á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

Primero. Las familias, á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera Capellania de sangre, los bienes de una pieza, que constitua verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cualquiera que fuere su título ó denominacion.

Segundo. Los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

Tercero. Las familias á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren, bajo

cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pías, legados pios y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, tambien activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.º Sobre la antedicha obligacion de redimir las cargas corrientes, estarán tambien obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demás obligaciones, vencidas y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias á quienes se hubieren adjudicado, ó adjudicaren por haber litigado pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes; incluso los pertenecientes á las Capellanías que se declaran subsistentes en el art. 4.º

Art. 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular esclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán tambien redimirlos, si tal fuere su voluntad, bajo las propias reglas, que respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el art. 6.º y demás referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.º La redencion de cargas, la comutacion de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavia, en los diversos casos que se expresan en los artículos precedentes, se verificará entregando al respectivo Diocesano titulos de la Deuda consolidada del tres por ciento por todo su valor nominal, que se con vertirán en inscripciones intrasferibles de la misma Deuda.

Art. 9.º El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dispondrá en la instruccion, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicacion, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos Diocesanos, despues de oír benignamente á los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad, que por dicho concepto deba satisfacerse.

Art. 10.º En los juicios pendientes en los Tribunales civiles, que deberán continuar segun el estado que tenian al tiempo de la suspension decretada en 23 de Noviembre de 1856; sobre adjudicacion de bienes de Capellanías, de obras pías y otras fundaciones de su

especie, gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar con certificado del Diocesano, antes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aquí vencidas y no satisfechas, prefijare el mismo Diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al Diocesano los titulos correspondientes en el término, que por el Juez se prefije, dispondrá este, antes de pronunciar auto definitivo, la enajenacion, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes, en pública licitacion; á pagar en Deuda consolidada del tres por ciento, por todo su valor nominal adjudicando únicamente á la familia como de libre disposicion, los demás bienes de la Capellania, obra pia ó fundacion piadosa, aplicado, en su caso, la disposicion del art. 11.º

Art. 11.º Cuando, dentro del término que se prefije en la Instruccion, las familias, á las cuales hayan sido ya adjudicados judicialmente los bienes, no realizaren, por cualquier causa, la redencion de las cargas, ó el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que ámbos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, yá se encuentren estos en poder de la familia del fundador, ya estén, por cualquier título, en manos extráñas; sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causadante.

Art. 12.º La congrua de ordenacion en las Capellanías, á que se refiere el artículo 4.º, será, al ménos, de 2.000 reales. Se declaran incongruas las que no produzcan este renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porcion, que el Diocesano, á peticion de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar con venignidad apostólica á las mismas, cuya porcion en ningún caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13.º Hecha esta deducccion, las familias interesadas entregarán al Diocesano los titulos necesarios de la Deuda consolidada del tres por ciento por lo demás de dicha renta, cuyos titulos se convertirán en inscripciones intrasferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de la Capellania corresponderán en caidad de libres, á la respectiva familia.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al Diocesano los títulos del tres por ciento, que se convertirán después en títulos intransferibles de la Deuda, corresponden a aquellas en calidad de libres los bienes de las Capellanías adjudicados, ó que se adjudicaren judicialmente, en virtud del presente Convenio, y todos los demás gravados con cargas eclesiásticas, que se regirán en conformidad á las disposiciones contenidas en los artículos 9.º y 10.º entregando al Diocesano los títulos necesarios al efecto.

Art. 15. Cuando los títulos del tres por ciento, entregados por la familia, produzcan al menos, una renta anual líquida de 2.000 reales, se constituirá sobre esta congrua nueva Capellanía en la Iglesia en que anteriormente estuvo fundada la Capellanía, de que procedan los títulos; y en su defecto, en otra Iglesia del territorio, procurando el Diocesano en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador; pudiendo, esto no obstante, por fines del mejor servicio de la Iglesia, modificar ó conmutar con autoridad episcopal, que al efecto se le confiere por el presente Convenio, tanto respecto al establecimiento, como de todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido en la fundación.

Art. 16. Se formará en cada Diócesis un *acervo pío* común con los títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento procedentes de la redención de cargas, del importe de las no cumplidas, ó de bienes de Capellanías colativas incongruas, uniendo al tanto dos ó más, según sea necesario, para constituir una congrua al menos de 2.000 reales, haciendo los llamamientos para el disfrute de ella, entre las familias, que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, habida consideración en todo caso á la cantidad procedente de cada Capellanía, y en la inteligencia de que ha de darse al Diocesano el turno correspondiente en representación de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes.

Y atendiendo á que por el presente Convenio se da nueva forma á las Capellanías colativas familiares, todavía existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogación de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercerá, eligiendo el patrono entre los propuestos en letra por el ordinario Diocesano; y respecto del patronato pasivo, usará éste de sus facultades, si el presentado no reubiese las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio.

Art. 17. Estas Capellanías se proveerán precisamente dentro del término canónico; serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de catorce años.

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en Seminario, ya sea en calidad de externos, ya de internos, ó como ordenados al Diocesano, según la abundancia ó escasez de medios al intento; y también estarán obligados precisamente á ascender á orden sacro, teniendo la edad canónica, so pena, en otro caso, de declararse vacante la Capellanía.

Los Diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades, no expresadas en el presente Convenio, ó en la instrucción que ha de darse para su ejecución, usando, en su caso, los mismos de las

facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

Art. 18. También se formará en cada Diócesis otro *acervo pío* común con los títulos de la Deuda consolidada procedentes de las obligaciones consignadas en el art. 5.º, en la parte á ellos aplicables del 6.º, y en su caso, también con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.º

Además harán parte de este *acervo pío* común las inscripciones, que el Gobierno debe entregar.

Primero: en compensación de los bienes de las capellanías colativas del patronato particular eclesiástico, ó de derecho común eclesiástico, y de que el estado se incautó. Unas y otras capellanías quedan extinguidas y de libre disposición del Estado, de dichos bienes.

Segundo: en igual compensación de los bienes de Capellanías patronadas, de que, estando á lo sazón vigentes, incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea.

Y tercero: por títulos de diversas clases de Deuda del Estado procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pías y otras fundaciones de su clase establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los Prelados en representación de dichas corporaciones.

Los Diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de Capellanías título de ordenación, que sean posibles, no bajando de 2.000 rs. la congrua de cada una.

Estas Capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos Diocesanos observándose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el artículo 16 respecto de las nuevas capellanías familiares; pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y mas sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenación por ostender al sacerdocio.

Art. 19. Las Capellanías de las nuevas Capellanías, tanto familiares, como de libre nombramiento de los Diocesanos, estarán adscritas á una Iglesia parroquial y tendrán, en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la Capellanía, lo de auxiliar al Párroco, sin perjuicio de que el Diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conveniente, con tal que se puedan cumplir en la Iglesia, en que está situada la Capellanía, dichas obligaciones especiales.

Hasta tanto que el Capellan pueda levantar por sí mismo los cargos de la Capellanía, dispondrá el Diocesano lo conveniente para que tengan cumplido efecto designando el complidor, con la parte de estipendio que ha de satisfacerse de la renta de la Capellanía.

Art. 20. Los pleitos sobre adjudicación de Capellanías, que pendían en los tribunales eclesiásticos, y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso según el estado que entonces tenían.

Art. 21. En todo aquello que, para la ejecución de este Convenio, no bastare el derecho propio de los Diocesanos, usarán estos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente y también para que, como sus encargados especiales, procedan á la ejecución de este Convenio, en los territorios exentos; enclavados en sus Diócesis.

Además de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, extiende la benigna sanción, contenida en el art. 42 del Concordato de 1851, á los

bienes á que se refiere el presente Convenio.

Art. 22. No son objeto de este convenio, por su índole especial, las comunidades de Beneficidos de las Diócesis de la Corona de Aragón, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial; ó bien, que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro Convenio especial; pero los bienes, censos y demás derechos Reales, que constituyeren su dotación, se conmutarán en la forma que prescribe el Convenio de 28 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada de tres por ciento, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre fundadas, en otras Diócesis, que por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos beneficios parroquiales, hayan ó no formados sus obtentores cabildo beneficiaral; y aunque se hubieren denominado Capellanías, y los beneficiados se hayan titulado Capellanos; por que, en conformidad á la Real Cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva Diócesis.

Art. 23. Con intervención del Nuncio Apostólico cerca de S. M. católica, al cual la Santa sede delega, al efecto todas las facultades necesarias se dictarán la correspondiente instrucción y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecución del presente Convenio, se resolverán los dudas y se removerán los obstáculos, que impidieren que el mismo tenga, en todas sus partes, el mas exacto y puntual cumplimiento. Ma-

dril 16 de Junio de 1867. — Lorenzo Arrozola. — Lorenzo, Arzobispo de Tiana.

Por tanto en vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorización dada por el Rey por las leyes de 4 de Noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento también del muy Reverendo Obispo de Su Santidad,

Vengo en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que como tal se observará en el Reino; y mando á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — YO LA REINA. — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrozola.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO. — AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. — NEGOCIADO 3.º

Núm. 277.

El Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Ruego á V. S. se sirva manifestar en el Boletín oficial de esta provincia, que la fanega de trigo vale en esta capital á 72 reales.»

Y se publica en el Boletín oficial á los efectos correspondientes. Leon 7 de Agosto de 1867. — Manuel Rodríguez Monge.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Junio del año económico de 1866 á 1867 rendida por el depositario D. Francisco Buron de las cantidades recaudadas en el mes de la cuenta, lo pagado y la existencia para el mes de Julio.

CARGO.	Escudos Mils.
Existencia del mes anterior.	16.152 417
Ingresado por todos conceptos en el mes de la cuenta.	30.282 226
<b>TOTAL CARGO.</b>	<b>46.434 643</b>
<b>DATA.</b>	
Administracion provincial.	2.954 325
Servicios generales.	2.324 971
Instruccion pública.	3.067 500
Beneficencia.	9.523 116
Imprevistos.	150 "
Carreteras.	166 666
Otros gastos.	1.348 800

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslaciones de caudales de unas cajas á otras. . . . . 7.334 "

**TOTAL DATA.** . . . . . 26.860 378

RESÚMEN.

Importa el cargo.	46.434 643
Id. la data.	26.860 378
<b>EXISTENCIA PARA JUNIO DEL PERIODO DE AMPLIACION.</b>	<b>19.565 265</b>

CLASIFICACION DE LA MISMA.

En la depositaria de mi cargo.	9.570 831	} 19.565 265
En el Instituto de segunda enseñanza.	1.579 164	
En la escuela normal.	75 527	
En la Junta provincial de Beneficencia.	8.349 723	

Leon 1.º de Agosto de 1867.—El Depositario, Francisco Buron.  
—El Gobernador, *Alonso*.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA.

*Impuestos sobre caballerías y carruajes.*

CIRCULAR.

En el Boletín oficial de la provincia número 84 correspondiente al 15 de Julio actual y en el número 246, se publicó el Real decreto de 29 de Junio último, para llevar á efecto el establecimiento del impuesto sobre caballerías y carruajes destinados á recreo y comodidad de sus dueños, pero no pudieron publicarse los modelos núm. 2 y núm. 3 por no haberse recibido en esta Administración.

Con objeto pues, de que no sufra retraso este servicio, dispuesto como estoy á cumplir y hacer cumplir los plazos que se señalan en el artículo 43 del Real decreto citado, he acordado circular los modelos números 2 y 3 que á continuación aparecen y á los que habrán de sujetarse los Ayuntamientos, primero, en el parte que deben facilitar los dueños de caballerías y carruajes, y despues en la presentacion de las correspondientes matriculas.

Los Ayuntamientos examinarán, bajo su responsabilidad, los amillaramientos de la contribu-

cion territorial y las matriculas del Subsidio industrial, con objeto de que si hubiera algun vecino que teniendo carruaje ó caballería que no pagara contribucion por alguno de los anteriores conceptos, hubiera dejado de dar el parte (modelo número 2) se lo exija, ó en otro caso se haga efectiva la responsabilidad que impono á los contribuyentes ocultadores el artículo 22, pues la Administración, no dejara de considerar incurso en la prevencion 3.ª del artículo 21 á los Alcaldes y Secretarios que consistieran la defraudacion, y por consiguiente se les impondrá el correctivo que en el siguiente se señala.

La facilidad de reunir los datos necesarios para la formacion de las matriculas, lo imposible que es, por la clase de riqueza que ha de contribuir, toda ocultacion sin que sea consentida por los Ayuntamientos y la seguridad que tengo de que estos y la Administración han de cumplir los deberes que respectivamente les impone el Real decreto de 29 de Junio próximo pasado me hacen omitir mas explicaciones, pero que daré particularmente al Ayuntamiento que consulte en el deseo de llenar su cometido. Leon 31 de Julio de 1867.—Segismundo Garcia Acebedo.

NÚMERO 2.º

*Modelo del parte que deben dar los dueños de caballerías y carruajes.*

D. F. de T. vecino de esta (Ciudad ó villa) que habita en la calle de número cuarto participa á V. que posee (ó que ha adquirido) caballerías ó carruajes (espesando su clase) destinados á mi recreo y comodidad, y no comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, cuyas caballerías ó carruajes existen en la misma casa (ó en la calle de n.º)

*Fecha y firma del interesado:*

Tomada razon al número de la matricula del presente año

El OFICIAL ENCARGADO  
ó  
EL ALCALDE.

Sello:

NÚMERO 3.º

Provincia de

Pueblo de

Año económico de

MATRÍCULA DEL IMPUESTO SOBRE CABALLERÍAS Y CARROAJES.

Pueblo de

Provincia de

Año económico de

IMPUESTO SOBRE LAS CABALLERÍAS Y CARROAJES.

Matricula de las personas que contribuyen en este pueblo al citado impuesto por las caballerías y carroajes que tienen destinados á su recreo y comodidad.

Número de dicit.	NOMBRES.	Calle y número y fincas donde habitan.	CABALLERÍAS.		CARRUAJES DE JULIO.		TARTANAS, CARROS Y DEMAS VEHICULOS.		TOTAL DE LAS DICHAS CLASES.		Tanto por ciento de cobranza. Escuelas.	Total general de cuobas y recargos de cobranza. Escuelas.
			Número de ellas.	Cuotas. Escuelas.	Número de ellas.	Cuotas. Escuelas.	Número de ellas.	Cuotas. Escuelas.	Número de ellas.	Cuotas. Escuelas.		
1.º	D. Joaquin Gomez.											
2.º	D. Francisco Garcia.											
3.º	D. Pedro Hernandez.											
TOTALES.												

Los figurados escudos milésimas debe satisfacer este pueblo por las inscripciones del próximo año económico.—Fecha.

El ALCALDE.

Los figurados

El ALCALDE.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

Sello del Ayuntamiento.

### Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

En esta Dirección general se ha instruido expediente sobre la inteligencia de la Real orden de 28 de Enero de 1862 respecto al uso del sello de cincuenta céntimos en el recibo de las cantidades comprendidas en los documentos de giro I. S. M. con presencia de lo manifestado por este centro directivo, del informe de la Asesoría general, y con acuerdo de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver que ni por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, ni por la Real orden anteriormente citada están exceptuadas del uso del sello de cincuenta céntimos los recibos de las cantidades comprendidas en los documentos de giro en general aunque se expidan á nombre del Estado y por las dependencias del Tesoro, alcanzando solo los efectos de dicha Real orden á los libramientos del giro mtrao á que únicamente se contrae la parte dispositiva.

Sírvase V. S. por lo tanto comunicar esta resolución á las oficinas respectivas para su inteligencia y cumplimiento y circularla en el Boletín oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1867.—Carlos María Coronado.

### DEL GOBIERNO MILITAR.

El Sr. Alcalde, en cuyo distrito municipal haya algun pueblo llamado Campo y resida en él el soldado del Regimiento Infantería de Borbon, Angel Arias Miranda, se servirá prevenirle se presente en la Secretaría de esta Dependencia á recoger su licencia absoluta y fé de soltería, ó manifieste al Ayuntamiento á que pertenece el pueblo de su residencia para en este caso remitirle dichos documentos. Leon 3 de Agosto de 1867.—El Comandante militar, Alberti.

### Intendencia militar de Castilla la Vieja.

El Intendente militar de Castilla la Vieja hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en las plazas de Avila, Ciudad-Rodrigo, Gijón, Laredo, Leon, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Soria y Zamora por el término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1868 con sujeción al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1860, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes se convoca á una pública y simultánea licitación que tendrá lugar en esta Intendencia

y en las Comisarias de guerra de dichos puntos á la una del día 20 del corriente mes con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias. Valladolid 4 de Agosto de 1867.—P. A.—El Sub-Intendente militar, Fermín Oteiza.

### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldía constitucional de Villabraz.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal que há de regir en el presente periodo económico de 1867 á 1868, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes vecinos ó forasteros comprendidos en él hagan las reclamaciones que crean convenientes y fueren justas; pues pasado dicho término despues de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia no serán atendidas. Villabraz 7 de Julio de 1867.—El Alcalde, Gregorio Sanchez.—Por su mandado.—Fausto D. Garrido.

#### Alcaldía constitucional de Vegas del Condado.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial correspondiente á este Ayuntamiento para el presente año económico de 1867 al 68, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días para que los interesados hagan las reclamaciones que crean convenientes, las cuales no serán oídas si no las presentaren durante dicho término que empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia. Vegas del Condado y Julio 16 de 1867.—Jacinto Aller.

#### Alcaldía Constitucional de Ardon.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento, para el próximo año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de seis días á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que en dicho término puedan los contribuyentes reclamar de agravios respecto al tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán atendidas las que produzcan, y les parará el perjuicio que es consiguiente. Ardon 13 de Julio de 1867.—Pedro Gomez Mateos.

#### Alcaldía constitucional de Valle de Finollado.

Terminado el repartimiento que se ha formado para el año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporación por el término de seis días, con el fin de que cada uno de los comprendidos en él puedan enterarse de la cuota y recargos que lo han correspondido y hacer las reclamaciones que crea convenientes; en la inteligencia que no se admitirán mas que aquellos que procedan de error en la aplicación del tanto por ciento en que ha salido gravada la riqueza, pasado el término señalado sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio que haya lugar. Valle de Finollado y Julio 23 de 1867.—Romualdo Fernandez.

#### Alcaldía constitucional de los Omañas.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1867 á 1868, se hace saber á los contribuyentes en ellos comprendidos, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 días á contar desde la inserción en el periódico oficial de la provincia, en cuyo tiempo pueden reclamar de agravios sobre la aplicación del tanto por ciento á cada uno gravado. Las Omañas 7 de Julio de 1867.—José Díez.

### DE LOS JUZGADOS.

D. José María Gomez, Escribano Adjunto del Juzgado de primera instancia de Beverrea.

Certifico: que en causa formada en dicho Juzgado por la escribanía de mi cargo, contra Dolores Garcia, vecina de Sigüey, por por abandono de un niño, el Promotor fiscal en escrito de diez y ocho de Abril último ha solicitado se le impusiese á la procesada la pena de un mes de arresto mayor y multa de veinte escudos, costas y gastos del juicio; mandada enterar de dicha acusación la procesada, no fué habida, por lo que se la llamó por edictos por término de nueve días, y transcurridos que fueron, se proveyó el auto que dice así:

Auto, con el ejemplar del Boletín oficial que se acompaña, únase á la causa de su referencia: se declara rebelde y continúaz á Dolores Garcia, se le confiere traslado de la acusación contra ella propuesta por término de quince días lo que se le notifique en los estrados y á medio de edictos que se inserten en los Boletines oficiales de esta provincia y de las de Leon y Oviedo. Juzgado de primera instancia de Becearrea Julio viciéssis de mil ochocientos sesenta y siete.—Novoa.—Gomez.

Y para dirigir al Sr. Goberna-

dor civil de la provincia de Leon, expido y firmo este testimonio en una hoja papel sello de oficio, estando en la Villa de Becearrea á viciéssis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—José María Gomez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

D. Luis Espinosa Perez, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes y Jefe de este distrito.

Hago saber: que de orden del Sr. Gobernador de la provincia del 26 del actual, se sacan á pública subasta para el día 8 del inmediato mes de Setiembre y hora de once á doce de su mañana en la casa consistorial del Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño por ante su Alcalde constitucional y Escribano público que él designe, las leñas de roble y encina para carboneo del monte llamado Solana y Vallina de Valdegrijas, que se ha calculado en 7,524 arrobas de carbon, tasadas en 4,138 reales, cuya subasta se verificará con arreglo á la legislación del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en esta oficina de mi cargo.

Lo que se participa al público para su debido conocimiento. Leon 31 de Julio de 1867.—Luis Espinosa.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Manual de contribuciones y nuevos impuestos por D. Fermín Abella.

Comprende la esplicación, legislación y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, tracción de dominio, concesión de honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre las caballerías y carrozages, rentas, sueldos, signaciones y dividendos. Recaudación de las contribuciones, su cobranza y apremio.

La impresion de este libro se ha terminado el 15 de este mes.

Se vende á 16 reales, en la imprenta del Boletín, calle de Zapatería.

El día 18 de Julio próximo pasado se estravió una yegua de Meneses de Riosco de la provincia de Patencia, cuyas señas se insertan á continuación. De edad, cerrada, pelo castaño claro, con pelos blancos en las cañas de las trabas, cola esquiñada, alzada seis cuartas, la cña de medio cuello en adelante para un lado y lo restante á el otro. La persona que la hubiese hallado, se servirá ponerlo en conocimiento de José María Garcia, de dicho Meneses, quien abonará los gastos y gratificará.

A voluntad de sus dueños se vende una casa sita en la calle de San Francisco, señalada con el número 8, su remate es el día 20 de once á doce de su mañana en la Escribanía de D. Eliodoro de las Vallinas donde están de manifiesto las condiciones.

Imprenta de Millon hermano.